

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00589-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 697

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y demandada y lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

TERCERO: el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que las costas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Dejando la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes, demanda de reconvención o acumulación pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la

Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____60_____</p> <p>Hoy 3 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae4ae6f64db4cdaea6ce169d0d896cc42d3dff1d836c8579ab81ea7cd57b87**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00532

Decisión: Fija agencias

Tipo de proceso: Verbal

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$3´480.000), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDANTE**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.480.000
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$3.480.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00532

Decisión: Aprueba liquidación de costas.

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el Despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____60_____

Hoy 3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b90e39402a6f47ca6c25eadae43b747dada87fb17aaf1861a714ebb3912728**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01157-00

ASUNTO: Incorpora - notifica curador

Se incorpora al proceso la aceptación del cargo presentada por la curadora designada **BEATRIZ ELENA VALENCIA JARAMILLO**, y la gestión de notificación al profesional del derecho realizada por la parte actora. Así las cosas, se ordena remitir a la curadora en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo valenciabeatrizelena@hotmail.com, téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _60_____
Hoy **03 MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52061b2172c80d1bd989c3ed40b05c0d3f46a371c2880efae3b52e80f73dc4b7**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01370-00

Asunto: incorpora- reconoce personería y fija fecha resolver objeción inventarios

Se incorpora y se pone conocimiento el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte interesada, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, adjuntando poder otorgado por el señor JORGE DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ

Así las cosas, la abogada ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, actuará en representación del señor JORGE DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del artículo 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, se fija fecha para el día **29 de agosto de 2023 a la 1.00 pm**, a fin de resolver las controversias presentadas en la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia de manera virtual mediante la plataforma LIFESIZE, TEAMS o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

Se hace necesario requerir a las partes para que, se sirvan aportar el correo electrónico y proceder a remitir la invitación, para participar en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 60 _____

Hoy **3 de mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b223688b007abe16c6dee5a6869d4a9adca8f42cc4ef114331effc5ed0e19fc**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2020-00120-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 694

Vencido como se encuentra el término del traslado otorgado en la providencia que antecede. El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL IMPOSICION SERVIDUMBRE.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA incoada por ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. en contra de EUGENIO SIERRA ARANGO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

TERCERO: el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: Se ordena la devolución del título judicial que fuera consignado por concepto de estimativo de la indemnización, a favor de la parte demandante, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. Ver archivo 47 del cuaderno principal.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 60 _____</p> <p>Hoy 3 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd0592d25f520c7b288965378b48ead42b1911284aa12b2ede361d64412998e**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01301-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 724

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por INMOBILIARIA LA 30 S.A.S y en contra de DAVID ESTEBAN PÉREZ GAVIRIA, ERIKA ANDREA HIDALGO BEDOYA, MARIO GAVIRIA ESCOBAR y ELADIO JAIME GAVIRIA ESCOBAR, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de la cuenta bancaria u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverán a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: Se incorporan al proceso sendos memoriales sin tramite en virtud de la terminación del proceso (archivo 34, cuaderno 1 y archivos 11 y 12, cuaderno 2)

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SIXTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 CGP.

SEPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____60____</p> <p>Hoy 03 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLIÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d14a40e920fe1ff5fad6219942c90915002b1de45a9de097510f15707057b2**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01461-00

ASUNTO: Incorpora conversión de título- Requiere

Se incorporan al expediente la constancia de conversión del título.

Ahora bien, realizando el estudio del proceso previo a dictar sentencia anticipada, se evidencia, que no reposa en el expediente el Certificado especial, expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos, respecto a los bienes que se presumen baldíos. En este entendido y siendo un documento necesario para este despacho determinar la calidad del bien, se requiere a la parte actora a fin de que allegue dicho certificado.

Una vez la parte actora aporte dicho documento, se procederá con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 60

Hoy **3 DE mayo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc4b206d74e0b747f2aa2230d2280577862dbf2cae333f54f82e3779431b4d1**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00434-00

ASUNTO: Incorpora –fija caución

Se incorpora al proceso la solicitud de inscripción de la demanda presentada por la parte actora.

Sin embargo, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución por la suma de \$15.774.430, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 60
Hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25fe6fe5c2bbf871bf406f1bca41433eca7f08babd070648254ac8013798689**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00792
Asunto: Incorpora contestación demanda – Da traslado**

Se incorpora al expediente contestación a la demanda por parte de la abogada en pobreza designada Dra LAURA ISABEL ZULUAGA ARBELAÉZ; teniendo en cuenta que se le remitió el acta de notificación desde el día 14 de diciembre de 2022, se tiene notificada a la abogada en mención desde el 19 de diciembre de 2022. De otro lado mediante auto del 10 de noviembre de 2022 donde fue concedido el amparo de pobreza, se suspendieron los términos desde el día 27 de octubre de 2022 hasta la posesión de la abogada en pobreza, por lo que la contestación de la demanda fue remitida dentro de los términos. Teniendo en cuenta que dentro de la contestación de la demanda se propusieron medios de defensa, se da traslado a la parte demandante para que en el término de 10 días se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____60_____

Hoy 3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 710

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00931-00

ASUNTO: Rechaza- ordena remitir al superior

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda de reconvención.

Ahora bien, encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA MADRID, quien obra en nombre propio y en representación de ESTUDIANTES DE MEDELLIN FC S.A.S y la Señora ADA LUZ GARCÍA VEGA, y que fuera subsanada en tiempo, se observa que la cuantía supera el límite de competencia de los juzgados Civiles Municipales, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, dada las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso determina que la cuantía se estimará: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Consonante con la anterior disposición, el inciso segundo del artículo 27 de la norma precitada dispone que *"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse*

solo en los procesos contenciosos que se **tramitan ante juez municipal**, por causa de reforma de demanda, **demanda de reconvención** o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”- **NEGRILLAS PROPIAS**-

Así las cosas y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de la demanda de reconvención a la presentación de la demanda asciende a \$237.800.000 superan el equivalente a 150 SMMLV (\$174.000.000), este juzgado pierde competencia para conocer del asunto por alteración de la misma en razón a la cuantía de la demanda de reconvención.

1.- Daño emergente, por valor de \$ **5.800.000,00**, invertidos para la defensa técnica en este proceso.

2.- Perjuicios Morales ocasionados a la persona jurídica, que consiste al daño al buen nombre "Good Will", a su prestigio y reconocimiento deportivo que sufrió la Sociedad ESTUDIANTES DE MEDELLÍN FC S.A.S, los cuales los tasan en 80 smlmv que, multiplicados por \$ 1.160.000,00, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy, nos daría un total de \$ **92.800.000,00**

3.- Daños morales ocasionados al señor Iván Darío Echavarría Madrid (como socio 1), los cuales los tasa en 60 smlmv que, multiplicados por \$ 1.160.000,00, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy, nos daría un total de \$ **69.600.000,00**

4.- Daños morales ocasionados a la señora Ada Luz García Vega (como socia 2), los cuales los tasa en 60 smlmv que, multiplicados por \$ 1.160.000,00, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy, nos daría un total de = \$ **69.600.000,00**; y

El total del juramento estimatorio se tasan en: \$ **237.800.000,00**

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso, de conformidad con el inciso segundo 2° del artículo 27 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

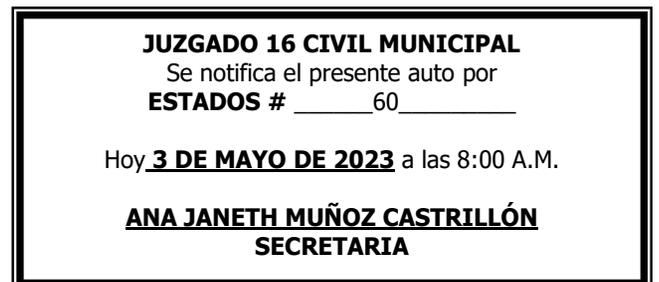
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8127640153be9b30d97f6ba3a44c1e65658638607cf491ebf0952e7867a0e7**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01012-00

ASUNTO: INCORPORA – ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARIA GARCÍA GRAJALES quien representó judicialmente a la parte accionante.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 60 _____

Hoy **3 de mayo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ffbd12e3f141729a6bd858efcc8cdefaf47ca78698e41cd5102ed3ebd18680**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01053-00

ASUNTO: Incorpora – tiene en cuenta acreencias – reconoce personería - ordena enviar acta posesión al liquidador

Se incorpora memorial presentado por el apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el cual allega poder y presentan el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó **BANCOLOMBIA S.A.**, fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 302 archivo 003), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas.**

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, al abogado **JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

De otro lado, se incorpora al proceso el memorial allegado por el liquidador designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión al liquidador designado señor **RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES**, de manera virtual al correo electrónico: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com, mismo que informo el liquidador en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

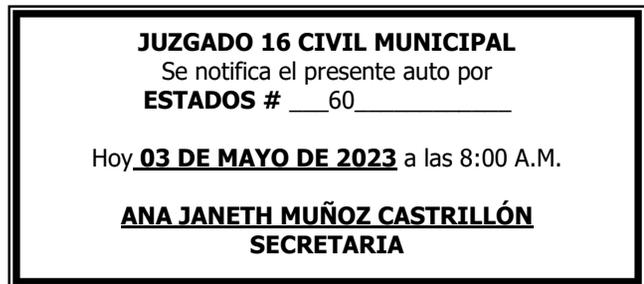
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d8cd09432871f1e05f5ee98d0eaf2bdd1212246854ddf02dde73e73312c99**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00034-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha notificado a la parte demandada y como tampoco se solicitaron medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____60____

Hoy **3 de mayo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a24c26c8ebf1aa99f024571a1c969e1c7ebe14f3a2028063b81636787be67**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00048-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 711

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando terminación DE LA EJECUCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, se ordena expedir las comunicaciones pertinentes a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN - AUTOMOTORES para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión del Vehículo de placas GFM084, MODELO 2020, MARCA RENAULT, LINEA NUEVO SANDERO, COLOR GRIS CASSIOPEE.

El oficio de levantamiento de la orden de aprehensión será enviado por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____60_____
Hoy 3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
<u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARIA</u>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb966dc4f31607b48faa297c0ddf9a308403d403a0a9f391f85d848a51c23ec**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00072-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP**

Allegada la respuesta del oficio por Transunión (archivo 06, cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio Nro. 155 de fecha 20 de febrero de 2023, para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____60_____

Hoy 3 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fed5fa6f1299715f4dc3ff00e0d453c05ea5ab764c27367f6dedc5f155d2b1b**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00140-00

ASUNTO: INCORPORA – ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES quien representó judicialmente a la parte accionante.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____60____

Hoy **3 de mayo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09eec58fe352dcc36bfa77a71baf6d5dccb5e835167ba3582ecd30f45a10d7e**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00186-00

ASUNTO: requiere abogado revise proceso previo a elevar solicitudes de adición infundadas

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que solicita *"la complementación del auto admisorio con fecha 17 de abril de 2023, notificado por estados el 18 del mismo mes y año. Esto debido a que por parte del juzgado no hubo pronunciamiento con respecto a la medida cautelar solicitada en la demanda (...)"*

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se apersona del proceso, y lea cuidadosamente los autos emitidos por el Despacho, a fin de que evite la radicación de memoriales infundados e innecesarios que solo congestionan el aparato judicial, dado que por auto del 17 de abril de 2023 se decretó la medida cautelar (archivo 02 del cuaderno de medidas), así mismo reposa en el expediente la constancia de envió del oficio a la entidad competente (archivos 03 y 04 cuaderno de medidas).

En razón a lo anterior ningún trámite se impartirá pues lo solicitado se cumplió debidamente por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 60

Hoy **3 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d90ba706b390e8aeb4a766aa7156c15c72d636d5970b2c8e708ef428cbe088**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00282
Asunto: Subsana demanda- Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 704

Se incorpora subsanación de la demanda en lo referente al requisito ausente. De otro lado, teniendo en cuenta que, la parte demandante pretende cobrar la cláusula penal, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: *“es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)”*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto”

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

La misma suerte correrá la cuenta de servicios públicos cobrada dado que no hay prueba de su pago, pues establece el art. 14 de la ley 820 de 2003 “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá

repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” Y para el caso, no fue aportada la misma, con la consecuente prueba de pago por el arrendador.

De otra parte, como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MARCELA PÉREZ HERNÁNDEZ** y en contra de **LINA MARÍA PARDO YEPES** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 1´058.312** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 09 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 1´058.312** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 09 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 1´058.312** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 1´058.312** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2023 más los intereses moratorios

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DENEGAR mandamiento de pago correspondiente a la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DENEGAR mandamiento de pago correspondiente a servicios públicos por lo antes expuesto.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SÉPTIMO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

OCTAVO. Téngase en cuenta que la abogada **LAURA VÉLEZ CADAVID** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

NOVENO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __ 60 __

Hoy, 3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dce3852ab4ee1ef7247514cc6ac49bd717662eb1b5922dc635d30c896b57d4**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 705

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00317-00

ASUNTO: Subsana demanda- Admite demanda – Requiere previo decretar medida y fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL**, instaurada por **MARÍA DE LAS MERCEDES VÁSQUEZ BERRIO**, en contra del señor **JUAN JOSÉ RESTREPO SERNA**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar que se intuye, pues el demandante la presento como pretensión y no como medida cautelar, se requiere para que presente la misma cumpliendo con lo indicado en el artículo 590 del Código General del Proceso, adicional por economía procesal se fija se fija caución por la suma de \$22.143.102, conforme lo dispone el artículo antes mencionado.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JORGE ELIECER MATURANA USUGA.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

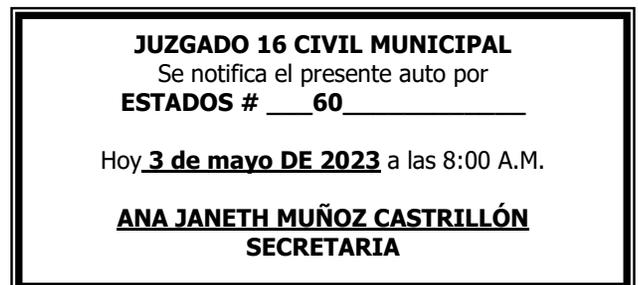
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7282752266169df3dc4d4037604cd0b730bbcd39b8c087bcfc1ef13c3c130c25**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 706

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00323-00

ASUNTO: subsana demanda- Admite demanda –fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, instaurada por **FOTOGRAFADO HERRERA LTDA**, en contra de la señora **MARICELA RESTREPO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MINIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución por la suma de \$8.765.058, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 60</p> <p>Hoy 3 de mayo DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6338153878adefa8ec88c78ba9ffa2a57e694dedc5f017c9cca2ebc25f3583**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-00362-00

ASUNTO: Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 09), sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 10 de abril de 2023, el Juzgado se ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA. Ver archivo 08 del expediente.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____60_____

Hoy **03 de mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec648331175a995753142787c8cf05cdee385826358e172905554f1c2ec7366**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00383

DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 667

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto se advierte que el pagaré aportado para el cobro, es confuso, dado que por una parte da entender que el pago de la obligación es por instalamentos mensuales (36 meses), pero al mismo tiempo refiere en la cláusula 2 que la suma de dinero por concepto de capital y las sumas adicionales serán pagadas el 12 de diciembre de 2022, de allí que existe zozobra si el pago era por instalamentos, de ser así de que valor y en qué fecha se debían pagar, o era a una sola cuota, situación que le resta claridad al documento.

RESUELVE

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVESE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____60_____</p> <p>Hoy 03 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4986b04f21f851d20a0759c57cd5235db9b9e79138b7392ed313d0a4b58fc3a1**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 709

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00390-00

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 10 de abril de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante "**1. Aportará certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda y de manera legible, que permita la correcta lectura del mismo (...)**

7. Aportará nuevamente los documentos adjuntos, algunos se encuentran ilegibles (...) negrilla y subrayado del Despacho.

Presentado el escrito de subsanación se observa que, si bien la parte accionante aporta los documentos indicados en los numerales anteriores, estos fueron allegados **nuevamente** de manera **ilegible**, documentos de los cuales no se puede inferir su contenido, pues no permiten una lectura clara de los mismos.

Ahora bien, es importante, ponerle de presente al memorialista, que algunos de los documentos ilegibles son requisito obligatorio para la admisión de la demanda como se expone a continuación:

El artículo 84 del Código General del Proceso indica que entre los anexos de la demanda se encuentra: "*A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

En este entendido este es uno de los documentos que se encuentra ilegible:

SEÑOR (A):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
MEDELLIN (ANT.)
E. S. D.

Notaria 18
CALLE CALLES 200
MEDALLA NOTARIAL
DE MEDELLIN

Referencia	DEMANDA DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	MARIA ELPIDIA FLOREZ NIGUITA
Demandada	JUAN EUGENIO RAMIREZ RAMIREZ
Asunto	Otorgamiento de poder

MARIA ELPIDIA FLOREZ NIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43091.734 de Medellín Ant., actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto que, le otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al abogado JORGE ELIECER MATURANA USUGA, identificado con la C.C. 3532.206 de Murindó (Ant.), portador de la T. P. 175.711 del C. S. de la J, para que inicie y lleve hasta su terminación Proceso DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 84, 368 a 373 y 375 del Código General del proceso en mi favor y en contra del señor JUAN EUGENIO RAMIREZ RAMIREZ, quien figura como propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N- 182851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, que consiste en un apartamento ubicado en el primer piso del edificio N.º 27 de la Urbanización Loyola del barrio Buenos AIRES de la ciudad de Medellín, marcada en la puerta con la entrada 20 - 212 de la Calle 50C/ Apartamento identificado con el número 101 de la nomenclatura interna, del edificio, con un área de 68,43 metros cuadrados y sus linderos particulares son por el Frente con la calle 50 - C y zona verde de por medio, por el fondo con la calle 50 D y zona verde de por medio; por un costado con zona verde y por el otro costado con la escalera de acceso y en parte con la zona verde y por el zenit con el apartamento 201 y por el Nadir con el suelo que sustenta el edificio y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan verse afectadas con la presente acción.

Carrera 77B Nro. 60 - 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 844 2239
Maturana@4@hotmail.com

En este mismo orden, el inciso primero del numeral 5 del artículo 375 del Código General Del Proceso, establece: "**5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión**

deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

De los anexos del cumplimiento de requisitos se evidencia claramente que el certificado especial de pertenencia aportado está incompleto además este certificado y la matrícula inmobiliaria del bien fueron aportados nuevamente de manera ilegible y que impiden una lectura y análisis de las mismas

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
En servicio de la justicia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO 19

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLÍN NORTE
Radicación: 2023 - 46386.

Señora: **María Elpidia Pérez Higueta.**

Ref.: Solicitud de Certificación - Proceso de Pertenencia.
Radicación No. 2023-46386.
Solicitante: **María Elpidia Pérez Higueta.**
Fecha de solicitud: 28 de Febrero de 2023.
Fecha de expedición: 28 de Febrero de 2023.

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - NORTE CERTIFICA

Por medio del Presente Escrito damos Respuesta a su Derecho de Petición Radicado en esta Oficina el 28 de Febrero de los Corrientes, en donde solicita Certificado Especial para Proceso de Pertenencia para un Bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-182851, de este Circuito Registral; Lo anterior de acuerdo a documentación aportada por el Solicitante con la Petición.

Como es bien sabido en nuestro País la Administración Pública es Reglada, y en virtud de lo anterior, las Funciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Nuestro País están expresamente determinadas en la Ley "1578 de 2012" (Artículos 1, 5, 87, y, 88); El artículo 1, confirma lo antes expuesto cuando dice: "(...) que se preste por funcionarios públicos denominados registradores de Instrumentos Públicos en la forma aquí establecida (...). El artículo 5º, ordena que el registro de documentos referente a inmueble se verifique en la Oficina de su ubicación; El artículo 67, las oficinas de registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, la solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio, el artículo 69, se refiere a la expedición de certificados Especiales; La oficina de registro de Instrumentos Públicos expedirá, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio, clasificación de frutos u otros similares, así como la ampliación de la historia registral por un periodo superior a los 20 años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral; Frente a lo expuesto, las oficinas de registro de Instrumentos Públicos deben sujetar su obrar a lo dispuesto en el Estatuto Registral.

Que revisados los índices de inmuebles del viejo sistema y la relación de los bienes inmuebles que a la fecha se encuentran trasladados al nuevo sistema, junto con los demás elementos de juicio que reposan en esta Oficina de Registro y con los datos y Documentos suministrados por el interesado como son: Derecho de petición, Fotocopia de la cédula de Ciudadanía del interesado, Ficha Predial, y Número de del Folio de Matrícula Inmobiliaria sobre el bien inmueble a prescribir: Apartamento # 101, Edificio # 27A Nivel Calle 50C # 20-212; Ubicada, Hoy con Dirección Catastral "Calle 50C No. 20-212, Interior 0101", Unidad Residencial Loyola, Barrio Buenos Aires, del Municipio de Medellín, Antioquia; Área 68.43 Metros Cuadrados; Descripción, Cabida y Linderos, según Escritura Pública # 2872 de 13 de Julio de 1978 de la Notaría 4ª de Medellín, y Registrada el 04 de Agosto de 1978; Este Bien inmueble en Pretensión por Usucapción está identificado en la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Catastro de este Municipio, está identificado con el Numero Predial 050610102090500280006901019008, y está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 01N-182851, de este circuito Registral, como fue descrito por el Solicitante, y su documentación aportada.

En consecuencia sobre el mencionado inmueble que se pretende Usucapir: Apartamento # 101, Edificio # 27A Nivel Calle 50C # 20-212; Ubicada, Hoy con Dirección Catastral "Calle 50C No. 20-212, Interior 0101", Unidad Residencial Loyola, Barrio Buenos Aires, del Municipio de Medellín, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-182851, de este Circuito Registral; Si Existe Titular de Derecho Real de Dominio sobre el mencionado Bien Inmueble en Pretensión: Juan Eugenio Ramírez Ramirez; por Conpropiación, según Escritura Pública No. 2650 de 11 de Octubre de 2012, de la Notaría 21ª de Medellín.

Para conocimiento del interesado y fines pertinentes, esta Oficina hace saber que a la fecha de hoy, este Folio de Matrícula Inmobiliaria contiene Dieciocho (18) anotaciones que describen y conforma la tradición de este inmueble.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230412343875095102 Nro Matricula: 01N-182851
 Pagina 1 TURNO: 2023-79451

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 09:45:29 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
 CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN
 FECHA ABERTURA: 02-08-1978 RADICACION: 1978-0496945 CON: DOCUMENTO DE: 02-08-1978
 CODIGO CATASTRAL: AAB0889TROP COD CATASTRAL ANT: 3500101030050328000001019500
 NUPPE:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CAMBIA Y LINDEROS
 EDIFICIO #27-A NIVEL CALLE 50-C #20-212 APARTAMENTO #101 SITUADO EN LA UNIDAD RESIDENCIAL LOYOLA DEL BARRIO BUENOS AIRES DE
 ESTA ESTA CIUDAD DE MEDELLIN, CON AREA DE 86.43 MTS.2. Y QUE LINDA POR EL FRENTE CON LA CALLE 50-C Y ZONA VERDE DE POR MEDIO
 POR EL FONDO CON LA CALLE 50-C Y ZONA VERDE DE POR MEDIO POR LINDO COSTADO CON ZONA VERDE POR EL OTRO COSTADO CON
 ESCALERAS DE ACCESO Y EN PARTE CON ZONA VERDE. POR EL CENIT CON EL APARTAMENTO 201 Y POR EL NADIR CON EL SUELO QUE
 SUSTENTA EL EDIFICIO.

AREA Y COEFICIENTE
 AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS / CENTIMETROS CUADRADOS.
 AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: (AREA CONSTRUIDA) METROS CUADRADOS: CENTIMETROS
 CUADRADOS
 COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:
 UNIDAD RESIDENCIAL LOYOLA INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, ADQUIRIO EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EL INMUEBLE OBJETO
 DE REGISTRO, POR COMPRA A LA COMPANIA DE JESUS, POR MEDIO DE LA ESCRITURA NRO. 589 DE 14 DE FEBRERO DE 1.974, DE LA
 NOTARIA 6, DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 28 DE LOS MISMOS, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-058463, ADQUIRIO LA COMPANIA
 DE JESUS, EN MAYOR EXTENSION POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE AÑOS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO (1.915) PARAGRAFO: POR
 MEDIO DE LA ESCRITURA NRO. 8224 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1.968 DE LA NOTARIA 6, DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 18 DE LOS MISMOS, EN EL
 LIBRO 1 PAGES A, TOMO 10, FOLIO 281 BAJO EL NRO. 4548. LA COMPANIA DE JESUS CONSTITUYO SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO A FAVOR DE
 LAS EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, SECCION DE ACUEDUCTOS, SOBRE UN LOTE MAYOR.

DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: URBANO
 21 CALLE 50 C # 20 - 212 INT. 0101 (DIRECCION CATASTRAL)
 1) CALLE 50-C 20-212 -----EDIF.27-A NIVEL. APTO 101

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
 DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integracion y otros)
 01N - 182772

ANOTACION: Nro 881 Fecha: 04-08-1978 Radicacion: 7830648
 Doc: ESCRITURA 2672 del 13-07-1978 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230412343875095102 Nro Matricula: 01N-182851
 Pagina 2 TURNO: 2023-79451

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 09:45:29 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 082 Fecha: 04-12-1978 Radicacion: 7852136
 Doc: ESCRITURA #687 del 17-10-1978 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$219.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
 A: LEMA RIOS EDGAR CARLOS MARIO X C.C. 8.313.658
 A: SOLANO DE LEMA VERA JUDITH X C.C.32.917.825

ANOTACION: Nro 083 Fecha: 04-12-1978 Radicacion: SN
 Doc: ESCRITURA #687 del 17-10-1978 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 340 CONDICION RESOLUTORIA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE LEMA RIOS EDGAR CARLOS MARIO X
 DE SOLANO DE LEMA VERA JUDITH X
 A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 084 Fecha: 04-12-1978 Radicacion: SN
 Doc: ESCRITURA #687 del 17-10-1978 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$100.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE LEMA RIOS EDGAR CARLOS MARIO X
 DE SOLANO DE LEMA VERA JUDITH X
 A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 085 Fecha: 04-12-1978 Radicacion: SN
 Doc: ESCRITURA #687 del 17-10-1978 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE LEMA RIOS EDGAR CARLOS MARIO X
 DE SOLANO DE LEMA VERA JUDITH X
 A: LEMA SOLANO JAHN FELIPE

ANOTACION: Nro 086 Fecha: 27-07-1987 Radicacion: 8754910
 Doc: ESCRITURA 2341 del 30-06-1987 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$568.000
 ESPECIFICACION: 160 ADJUDICACION POR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

En vista de los anteriores documentos que son requisitos necesarios, encontramos que el escrito de cumplimiento de requisitos al que se adjunta nuevamente el escrito de demanda con las correcciones (archivó 009) se encuentra también en un formato ilegible (forma en que escaneo el mismo) que no permite su correcta y clara lectura. Por lo que nuevamente se le indica al apoderado que las exigencias solicitadas no son otras distintas a las exigidas por la norma y son requisitos requeridos para la admisión de un proceso de pertenencia y máxime cuando de la lectura y estudio del mismo depende el curso de éste.

Indudablemente se trata de una subsanación que impide a este Despacho admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 60 </u></p> <p>Hoy 3 de mayo DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e6c2bc6d7065f9312cdb0f38ce37cc1aeae370f445234bab85abba29c7ac3**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00408
DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 695

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo contrato de arrendamiento no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto, si bien como regla genérica el arrendatario está obligado a restituir el bien arrendado en el mismo estado que lo recibió, dentro de las cláusulas del contrato de arrendamiento no se encuentra expresamente la obligación de asumir la parte ejecutada las sumas pretendidas por reparación aquí cobradas, es decir, no se trata de sumas líquidas establecidas en el contrato que deban ser asumidas por los demandados, mucho más cuando no está probado su causación y la fecha de exigibilidad de las mismas., de allí que la responsabilidad de la parte demandada en el pago de los daños aquí pretendidos deben ser declarados en un proceso declarativo

Aunado a ello, no se otea que el contrato de arrendamiento esté firmado por el arrendador, desconociendo la naturaleza propia de tal convención dado que el mismo al ser bilateral requiere la existencia de dos partes, siendo ausente la manifestación de voluntad del arrendador en dar en arriendo un bien al no estar plasmada su rúbrica en el contrato allegado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVESE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 60

Hoy 3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edabb228619dbac7dabd7b3b551d4996473e09c27437851eec73ded38c8886ce**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00416-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha librado mandamiento de pago y como tampoco se han practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 60 ____</p> <p>Hoy 03 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9eb55b3d8103443489c1b442a849ed41b3e30d34f5aa3742b63ef3bb0baf3**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00419
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 703

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará un nuevo poder indicando contra quien se dirige la demanda ejecutiva, cumpliendo con lo dispuesto del artículo 74 del CGP "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 60
Hoy 3 DE MAYO de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec3312568a15ae38773ee1b243839450ad0547e2d60efdb542193fecab6fe24**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00420
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 717**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **MÓNICA LILIANA CARVAJAL GUZMÁN Y YICELA FERNANDA MORALES OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.839.986** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __60__

Hoy, 3 de mayo de 2023 las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cddb0200245890c0aa8b7a26555b4be1ff32e73afadead31ee92a5e27c55cc2**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00421
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 718**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AGRICAPITAL S.A.S** en contra de **MATEO CARMONA ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.260.954** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$4.012.685** causados desde el 21 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __60__

Hoy, 3 de mayo de 2023 las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747abd7b0b7a4dea8961c3257065422029788795ba2d3a81f6277ce300386e82**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00422
Decisión: inadmite no aportó demanda, ni título
Interlocutorio Nro. 721

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará de manera completa los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso ejecutivo, sólo se encuentra en los archivos adjuntos el escrito de medidas cautelares, y se insta al apoderado para que verifique que archivos envía a través del correo electrónico.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____60____

Hoy 03 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f062b3148480d7fc15a477c7581d1e53352514edbc2603bd3c6c7ce86997b1a8**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00423

Decisión: AUTO DENIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 726

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En la actualidad, la normatividad colombiana revalida la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en ese tipo de documentos y establece los lineamientos técnicos que deben cumplir, tanto el emisor de la factura como los proveedores tecnológicos. Expone aquella institución que *"(...) el destinatario verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language) (...)"* (Resaltado ajenas al original), enseguida, comenta que el primer documento

contendrá los códigos QR y el CUFE (Código único de Facturación Electrónica), útiles para verificar la validez de la factura en la página de la Dian.

De la documentación aportada no se observa el archivo XML que permita validar la firma del creador.

Así las cosas, se observa en las facturas presentadas para el cobro NO reúnen los requisitos antedichos.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación,** cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __60__ Hoy, 03 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0688321bd2df2bd49c2a958b1109ec0d5dfc77ea3983ecdf0dc965a4e4cee7**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00441

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 720

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL VICENTE FUENTES POSADA** en contra de **JORGE ELIESER ARRIETA MONTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$2´000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la

notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso para el cobro otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____ 60 ____</p> <p>Hoy, 3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cbf38da50a1a876f9135e35f838ef73994042f7ebee7e92f0cf5058d5c333**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00447
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 730

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y en contra de **LUIS FERNANDO BEDOYA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

a)

- La suma de \$ **56´600.529,20** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 07 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de \$ **3´943.199,03** correspondiente a intereses de plazo liquidados desde 22 de agosto de 2022 el hasta el 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **HUMBERTO SAAVEDRA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>60</u> Hoy, 3 DE MAYO de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef66151f6b525a92194a0b0d405f0f33f3223494d852a8fbfb023d2b7e6d69**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 735

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00467**- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **YEIMI SEPÚLVEDA GALEANO**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **YEIMI SEPÚLVEDA GALEANO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a: **LINA MARÍA VELASQUEZ RESTREPO**, quien se localiza en la **CARRERA 87 NRO. 30 - 65 BLOQUE 16 OFICINA 102** del Municipio de Medellín, 3405266 - 3184009149 y Correo electrónico: linislaw@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.475.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO DE BOGOTA, FINANZAUTO S.A., FINESA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, ÁLVARO DE JESÚS ESCORCIA GÓMEZ, JUAN CARLOS SEPÚLVEDA, VANESSA TOVAR VALDERRAMA, AMPARO GALEANO SEPÚLVEDA**, acerca de la existencia del proceso.

Así mismo comunicara la existencia del proceso a la cónyuge de este la señora **VANESSA MAGALLY TOVAR VALDERRAMA** (cuyos datos de notificación reposan en el expediente pág. 62 y ss. archivo 02)

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral

3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley. **Igualmente, se advierte que deberá rendir informe sobre el estado de los bienes muebles relacionados por el deudor, exhortar al señor YEIMI SEPÚLVEDA GALEANO del no uso de los mismos, y velar por la adecuada conservación de los mismos.**

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para que remita el proceso en contra del deudor bajo el radicado: 050014003007**20210018800**.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCREDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 60

Hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645e357db9450a2c3fc83ccf154101d6216e6bbf5852edd84a6bc2d19f21c88**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 748

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00475-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, y dado que el demandado ni el demandante tienen domicilio ni residencia en Colombia, deberá indicar por qué es competente esta jurisdicción.
- 2.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (número 7 artículo 90 Código General del Proceso).
- 3.** De conformidad a lo indicado en el hecho cuarto, deberá la parte actora aportar dicho documento, en donde conste el mandato o acuerdo mencionado, adicionalmente deberá manifestar en un nuevo hecho, en qué consistía el acuerdo o mandato celebrado entre las partes y que a juicio del actor dan origen a la rendición de cuentas pretendida en este proceso. Deberá indicar cuáles eran las obligaciones de cada contratante, en qué porcentaje serían distribuidas las utilidades y/o pérdidas en caso de haberlas, en qué fecha serían distribuidas y los demás datos o cláusulas acordadas por ambos extremos contractuales que permitan al juzgado tener un panorama general de ese acuerdo.
- 4.** Indicar en el acápite de notificaciones tanto las direcciones físicas como las electrónicas, de todas las partes demandante y demandado.

5. En un nuevo hecho, realizará de manera detallada el cálculo de las supuestas cuentas que debería rendir el demandado, indicando cómo está compuesta dichas cifras, y cuáles son los cánones debidos a la demandante y en qué porcentaje

6. Dada que la finalidad u objeto del proceso que pretende adelantar no es solamente la rendición provocada de cuentas sino además, eventualmente la condena por el valor de los dineros que considere el demandante que se le adeuda, deberá la parte actora complementar el acápite de pretensiones con esa última petición y por la cifra que estime pertinente según el numeral anterior.

7. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

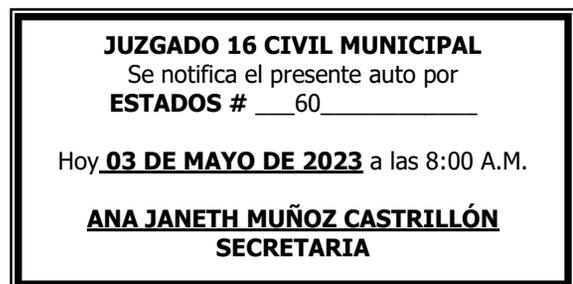
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8cb8125ff4501b8ddb32051c06a708d2471079cea3ad2a3b48e12352c68b**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00476-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 700

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Y de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina ***"por el valor de todas las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."***

Así las cosas, es claro para el Despacho que aquellos conceptos relacionados en el artículo citado, que se causen con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta la presentación de la misma, deben ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía del proceso.

Para el caso concreto, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **234.186.451** valor que desfasa ampliamente la menor cuantía. Teniendo \$ **150.000.00** como capital adeudado en los pagarés allegados, y \$ **84.186.451** por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el **Juez Civil Del Circuito De La Ciudad De Medellín.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del C.G del P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con acción real

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____60_____</p> <p>Hoy 3 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e16b6abc039e0ebb7b0633bdcffb0f4ba8a291fa75eb536aeba573b9cf4c9**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 749

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00480-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio del demandado.
2. Complementará el hecho primero indicando de manera clara la fecha en que se realizó la entrega material del bien objeto del contrato.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, solicitando en la primera pretensión la declaratoria de incumplimiento del contrato, y la segunda consecencial de resolución del contrato.
4. Deberá indicar la fecha exacta desde la cual pretende se paguen los intereses indicados en la pretensión 4.
5. Se requiere a fin de que aporte la totalidad de las pruebas (documento que denominó anexos al radicar la demanda) en un formato que permita su correcta lectura- es decir, bien escaneadas, dado que las aportadas no permiten su correcta lectura.

6. Deberá indicar la dirección de notificación de la parte demandante.
7. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados de manera física a al accionado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

FR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____60_____ Hoy 3 de mayo DE 2023 a las 8:00 A.M. _____ ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8124b9f46ca839ef1d00b7a2fb2a442b7d0779d1eecb889325997a6d4519c6**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 737

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00482-00

ASUNTO: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MAXIBIENES S.A.S**, en calidad de arrendador(a), en contra de la señora **NIDIA JOHANA PAJARO PEÑA**, como arrendataria del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en la forma y términos del poder aportado.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 60

Hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ee446ec84ab58c01f0949d1addab7e7d61d3d3ec42ee25e39507093c6319cd**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00489-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 731

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará si con posterioridad a la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, la parte demandada ha realizado abonos o pagos a la obligación, de ser así indicará su monto, fecha de realización, obligación a la que pertenece y cómo fueron imputados.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____60____</p> <p>Hoy 03 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64eeaad4783917ab6b9f53744bd954e4a51ef0a1049f5b2245ac3e2806acd40**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00494-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 742

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Allegará un nuevo poder para representar a los interesados en el presente trámite sucesoral, por cuanto el aportado está dirigido a los Juzgados de Familia de la Ciudad.

3°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

4°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

5°). Del acápite de las pruebas peticionada, excluirá, la prueba testimonial, por cuanto la misma es improcedente en este trámite sucesoral.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____60_____

Hoy 03 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d155d7779619b207c1643abf31447eaf0572645329610c650333c9dde13a54**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 750

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00497-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, indicando claramente la designación del Juez a quien se dirige, mismo que podrá ser otorgado por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos del Art. 5 del de la ley 2213 de 2023, especialmente aquel referente a que en el poder debe mencionarse el correo electrónico del abogado.
- 2.** De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar la identificación de cada uno de los sujetos procesales, así como su domicilio de manera clara, refiriéndose uno por uno.
- 3.** Aclarara en el hecho primero el número de la escritura de hipoteca, toda vez que no coincide con el indicado en las pretensiones.
- 4.** Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el que recae la hipoteca de manera clara, esto en vista de que aporta dos matrículas.

- 5.** Deberá especificar en un nuevo hecho y conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación garantizada con la hipoteca, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
- 6.** Del estudio del certificado de libertad y tradición MI 001-910114, se observa que la hipoteca es la primera anotación sobre dicho folio, lo que permite inferir que aquella matrícula inmobiliaria sobre la cual se desprendió el inmueble de propiedad de los demandantes también contaba con la hipoteca que acá se pretende dar por extinta. En efecto, dada la naturaleza indivisible del gravamen hipotecario, deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con M.I Nro. 001 - 484692, igualmente, deberá integrar la litis por activa con quienes aparezcan como propietarios de ese inmueble y realizar las adecuaciones de la demanda a lo que haya lugar, aportar los anexos pertinentes, como el poder y adecuar toda la demanda a esa circunstancia, dando cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.
- 7.** Adecuará las pretensiones, pretenderá en primer lugar la prescripción extintiva del mutuo, y consecuentemente de la hipoteca que lo respaldaba.
- 8.** Deberá aclarar conforme a lo manifestó en el acápite "FUNDAMENTO DE HECHOS Y DERECHOS" si el demandado falleció de ser así, aportará registro civil de defunción, y corregirá la demanda y poder en el sentido de dirigirlo contra sus herederos determinados e indeterminados, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso.
- 9.** Corolario con lo anterior, esto es, de demostrar la defunción, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del Código General del Proceso, esto es, indicar si conoce o no de trámite o proceso de sucesión del causante, de ser así, aportar prueba del auto o documento que da apertura a esa sucesión, indicar si conoce herederos determinados y dirigir la demanda en contra de ellos, indicando su identificación y dirección de notificación, adecuando el poder y aportando los documentos que permitan demostrar esa calidad de herederos y, en general, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso.

- 10.** Dado que la parte actora indica desconocer el lugar de notificación del demandado, deberá manifestar, conforme lo considere pertinente, la forma **clara** de cómo lo vinculará al proceso.
- 11.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso, determinando el valor correspondiente.
- 12.** Adecuará el acápite de competencia expresando con claridad por qué es competente el Juez Civil Municipal de Medellín, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ *"Destaca la Corte que una temática 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009). Exp. 1100102030002008-02058-00 de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar "derechos reales", merced a que lo que las indicadas actoras han "pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa" (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que "... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real". (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)."*

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO.**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009). Exp. 1100102030002008-02058-00

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

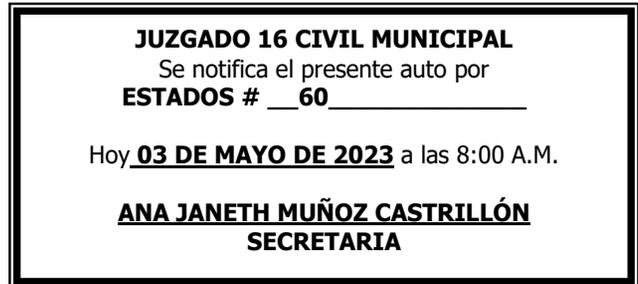
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1e631f07bc853939ab4c7bde8c186782fa95d9e5de79ff0d828a33cf5fa89**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0503-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 745

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1).** Como se trata de contrato de arrendamiento de local comercial, deberá aclarar la pretensión primera y segunda de la demanda en el sentido de indicar cuál es causal de la terminación del contrato en los términos de la normatividad establecida en el Código de Comercio sobre el local 313 de la carrera 53 número 49-68.
- 2).** Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de que la primera debe ser declarativa, en el sentido de declararse el incumplimiento de la parte demandada, la segunda consecencial solicitando la terminación del contrato de arrendamiento, la tercera igualmente consecencial, solicitando la restitución del bien inmueble.
- 3).** Excluirá la pretensión cuarta (4º) de la demanda dado que no corresponde a una pretensión
- 4º).** Indicará a cuánto asciende el valor del canon de arrendamiento actual.
- 5º).** Dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de la demandada, deberá aportarse constancia de que el escrito de

demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandados(a). inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 60

Hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1abb33652717f71a282c2d927d7a6c45abcd5218dd12542dca93f62df99fd6**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Radicado: 2023-00510**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 46 No 47-66 Local 2004, Centro Comercial el Punto De La Oriental PH del Municipio de MEDELLIN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 00321 del 02 de febrero de 2023, acuerdo que fue incumplido por ERIKA ISABEL POLO SALCEDO y CARLOS ANDRÉS TORRADO CONTRERAS, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el día 28 de marzo de 2023.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. DANNY YURLEY POSADA VIRGEN, actúa en representación de RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 60

Hoy 03 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bd39b454c9c84aa1c7de5bdeac3016965d4602b8e8dd11c6f20905356e2b89**

Documento generado en 01/05/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>